

### **CAPÍTULO III EXCEPCIONES**

#### **ARTÍCULO 56 Excepciones Generales**

Para los efectos de este Tratado, el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

#### **ARTÍCULO 57 Excepciones de Seguridad**

1. Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de:

a) requerir a una Parte que proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o

b) impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad

i. relativas a las materias fisionables o a aquellas de las que éstas se derivan;

ii. relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos y al tráfico de otros bienes y materiales de este tipo, relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar;

iii. adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o

c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

2. La Parte que adopte medidas conforme los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1, informará al Comité Conjunto, de la manera más completa posible, las medidas adoptadas y su terminación.

#### **ARTÍCULO 58 Medidas por Balanza de Pagos en el Comercio de Mercancías**

Cuando una Parte decida imponer medidas por motivos de balanza de pagos, lo hará así sólo de acuerdo con sus derechos y obligaciones de conformidad con el GATT 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos (Declaración de 1979) y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT 1994 en materia de Balanza de Pagos (Entendimiento BDP). Al adoptar tales medidas, la Parte consultará inmediatamente con la otra Parte.

#### **ARTÍCULO 59 Tributación**

1. Para los efectos de este Artículo, "convenio tributario" significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria vigente entre las Partes; y medidas tributarias no incluyen un "arancel aduanero" tal como se define en el Artículo 8.

2. Salvo por lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición del presente Tratado se aplicará a medidas tributarias.

3. El presente Tratado sólo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a medidas tributarias en virtud de las cuales los derechos u obligaciones correspondientes son otorgados o impuestos bajo el Artículo III del GATT 1994.

4. Ninguna disposición del presente Tratado afectará los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario vigente entre las Partes. En caso de incompatibilidad de una medida tributaria entre el presente Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad de determinar si existe una incompatibilidad entre el presente Tratado y dicho convenio.

#### **ARTÍCULO 60** **Divulgación de Información**

1. Cada Parte mantendrá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por la otra Parte de conformidad con este Tratado.

2. Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información confidencial cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería de otro modo contraria al interés público o perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.